

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.880.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚMERO 72.

En la *Gaceta* del 17 del actual, aparece la Real orden de 15 del mismo que dice así:

«Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion que en 4 de Septiembre próximo pasado dirigió á este Ministerio ese Gobierno, manifestando: que algunos Ayuntamientos le han consultado acerca de la interpretacion que debe darse al Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, fijando el año natural respecto á los presupuestos ordinarios y adicionales de los Municipios, puesto que ordenándose por la reforma del artículo 120 de la ley Provincial, consignada en el art. 4.º del citado Real decreto, que las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto adicional durante el mes de Agosto de cada año, y no hablándose de esta clase de presupuestos en la modificacion introducida en el 150 de la ley Municipal por el 5.º de la disposicion mencionada, y ordenándose en el 7.º que las cuentas y todas las operaciones de contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del sistema por ellas establecido, á los plazos que en dicho Real de-



creto se fijan; ocurre la duda de si se sobreentiende que los presupuestos adicionales que los Ayuntamientos rendían en el mes de Febrero, deben formarse ahora como los provinciales en el mes de Agosto, ó si, por el contrario, el espíritu del expresado Real decreto ha sido suprimido, y, por lo tanto, corresponde consignar las resultas que al liquidar el período corriente aparezcan en los ordinarios para el año próximo:

Considerando que por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 se dictaron las reglas para adaptar á las provincias y Municipios la ley de 28 del referido mes, que estableció el año natural para los presupuestos y contabilidad del Estado, y que en el art. 3.º de aquel decreto se preceptúa que los presupuestos adicionales que como resultas de los ingresos y gastos del ordinario de 1898-99 y período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevasen al Ministerio de la Gobernacion y Gobernadores respectivamente, para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal el día 15 de Mayo último:

Considerando que al suprimirse definitivamente en la contabilidad del Estado el período de ampliacion por la ley de 5 de Agosto de 1893, este Ministerio, resolviendo las dudas que á varias Corporaciones les habían ocurrido con respecto á si procedía ó no aplicar el mencionado precepto á los presupuestos y contabilidad de los Municipios, dictó la Real orden de 18 de Junio de 1894, declarando que la supresion del período de ampliacion no es aplicable á la Hacienda de las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que tal estado de derecho no ha sido alterado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, el cual sólo se limita á determinar la época en que han de comenzar y concluir los nuevos ejercicios y la adaptacion al año natural de las épocas en que se han de formar y tramitar los presupuestos, tanto ordinarios como adicionales, sin suprimir ni modificar el período de ampliacion:

Considerando que el art. 141 de la vigente ley Municipal establece que «durante el período de ampliacion se han de finalizar las operaciones de cobranza de los arbitrios presu-

puestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados en el transcurso del año», y que su duracion continúa siendo, como hasta aquí, de seis meses, pues la reduccion á uno para la liquidacion del período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 fué puramente circunstancial y con el objeto de abreviar el enlace de los ejercicios antiguos con la novísima aplicacion del año natural:

Considerando que así las Diputaciones como los Ayuntamientos, para lo sucesivo, deberán formar sus presupuestos adicionales en el mes de Agosto de cada año, porque alargados los términos de ejecucion del presupuesto, y subsistiendo el período de ampliacion de seis meses en tanto no se deroguen las prescripciones legales vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, la adaptacion al año natural así lo exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.º Que interin no se deroguen ó reformen las disposiciones vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, subsiste el período de ampliacion de los presupuestos municipales ordinarios, que deberá durar en lo sucesivo desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de cada año; y

2.º Que los presupuestos adicionales á que se refiere el art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se formarán por los Ayuntamientos, lo mismo que el correspondiente general refundido, en el mes de Agosto de cada año, y se comunicarán en lo sucesivo al Gobernador el día 15 de Septiembre, á los efectos del artículo 150 de la citada ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1900.—P. C., *Eugenio Silvela*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.»

Al efecto, llamo la atencion de los Ayuntamientos, para que penetrados de dichos preceptos, sean desde luego aplicados y cumplidos con toda exactitud, los cuales desvanecen las dudas que á algunos se ofrecieron y que consultaron á este Gobierno.

Valladolid 20 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.--SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

N.º del Catálogo.	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	LEÑAS.				PASTOS.				RESINAS.		FRUTOS.		PIEDRA.		CAZA	RESÚMEN de tasaciones.	OBSERVACIONES.		
				Altas. Esté-reos.	TASACION - Ptas.	Bajas. Esté-reos.	TASACION - Ptas.	Menor - Lanar.	TASACION - Ptas. Cts.	Estacion.	MAJOR.	TASACION - Ptas.	Estacion.	Nú-mero de ár-boles.	TASACION - Ptas.	Hecto-litros.	TASA 10x - Ptas.				Metros cúbcos.	Tasacion. Pesetas.
Montes exceptuados como dehesas boyales.																						
13	Bocos..	Valcorvillo..	Bocos..	»	»	»	»	50	62'50	1.º Nov. á 30 Junio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	62'50		
14	Idem..	La Vega..	Idem..	»	»	»	»	120	150	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150		
72	Roales..	El Monte..	Roales..	»	»	»	»	800	800	1.º Nov. á 30 Abril	»	»	»	»	»	»	»	»	»	800		
				»	»	»	»	250	62'50	1.º Mayo á 30 Junio	65	195	1.º Mayo á 30 Junio	»	»	»	»	»	»	257'50		
				»	»	»	»	1220	1075		65	195		»	»	»	»	»	»	1270		
Montes no exceptuados ó enajenables.																						
48	Amusquillo..	Corral de Enmedio.	Amusquillo..	»	»	»	»	300	300	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	40	340	La caza, por subasta.	
49	Idem..	El Carrascal..	Idem..	»	»	350	350	300	300	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	50	700	Id. id.	
50	Cabezón..	Granja del Doctor..	Cabezón..	»	»	550	550	600	600	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	100	1250	Pastos de invierno y caza, por subasta.	
51	Canillas..	El Monte..	Canillas..	»	»	600	600	800	800	Id.	55	165	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	30	1595	La caza, por subasta.
15	Castrillo de Duero.	El Horcajo..	Castrillo de Duero.	»	»	400	400	700	700	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	30	1130	Pastos de invierno y caza, por subasta.	
	»	»	»	»	»	»	»	700	175	1.º Mayo á 30 Junio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	175	Pastos de primavera, por subasta.	
52	Castrillo-Tejeriego.	Paradero..	Castrillo Tejeriego.	»	»	1400	1400	2000	2000	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3400	Pastos de invierno, por subasta.	
1	Castromonte..	Alto ó Rebollar..	Castromonte..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
53	Castroverde de Cerrato..	De Abajo..	Castroverde y Comunidad..	»	»	1400	1400	2100	2100	1.º Nov. á 30 Abril	»	»	»	»	»	»	»	»	30	3530	La caza, por subasta.	
	»	»	»	»	»	»	»	2100	525	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	525	Pastos de primavera, por subasta.	
54	Castroverde de Cerrato..	De Arriba..	»	»	»	»	»	600	600	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	30	630	La caza, por subasta.	
	»	»	»	»	»	»	»	600	150	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	150	»	
	»	»	»	»	»	»	»	1500	1500	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1500	Pastos de invierno, por subasta.	
	»	»	»	»	»	»	»	1500	375	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	375	Pastos de primavera, por subasta.	
16	Cogeces del Monte.	La Grama y Barco Ahogado.	Cogeces del Monte.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
17	Idem..	La Orillada y Plantío..	»	»	»	»	»	400	400	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	90	360	»	»	»	760	Pastos de invierno y frutos, por subasta.
56	Corcos..	Torozos..	Corcos..	»	»	200	200	1100	1100	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1300	Pastos de invierno, por subasta.	
57	Fombellida..	De Abajo..	Fombellida..	»	»	1200	1200	1400	1400	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	60	2660	La caza, por subasta.	
	»	»	»	»	»	»	»	1400	350	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	350	Los pastos de primavera, por subasta.	
18	Langayo..	Valtajeros y Caspedregoso	Langayo..	»	»	1000	1000	1350	1350	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	60	2410	Pastos de invierno y caza, por subasta.	
8	La Parrilla..	Rebollar..	Portillo y Comunidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	Manzanillo..	Matorral y Charco Roldan.	Manzanillo..	»	»	840	840	600	600	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	1470	Pastos de invierno y caza, por subasta.
2	Medina de Rioseco.	Torozos..	Medina de Rioseco.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
20	Montemayor..	La Fraila..	Cuellar y Comunidad..	»	»	»	»	2800	2800	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	30	120	»	»	»	»	2920	Frutos, por subasta.
21	Idem..	San Macario..	Idem..	»	»	»	»	40	40	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	»	
58	Mucientes..	Torozos..	Mucientes..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
59	Olmos de Esgueva.	Carravillavaquerin	Olmos de Esgueva.	»	»	520	520	1000	1000	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30	1550	Pastos de invierno y caza, por subasta.
	»	»	»	»	»	»	»	1000	250	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	250	Pastos de primavera, por subasta.	
22	Olmos de Peñafiel..	La Frontera..	Olmos de Peñafiel..	»	»	800	800	700	700	1.º Nov. á 30 Abril.	40	120	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	30	1650	La caza, por subasta.
7	Peñaflor..	Las Suertes y el Coto..	Peñaflor..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
23	Pesquera de Duero.	Landorrera..	Pesquera de Duero.	»	»	»	»	1000	1000	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	1040	Pastos de invierno y caza, por subasta.
	»	»	»	»	»	»	»	1000	250	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	250	Pastos de primavera, por subasta.	
24	Pesquera de Duero.	Monte Alto..	Peñafiel y Comunidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
60	Piña de Esgueva..	Valderrobledo..	Piña de Esgueva..	»	»	840	840	800	800	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1640	Pastos de invierno, por subasta.
	»	»	»	»	»	»	»	800	200	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	200	Pastos de primavera, por subasta.	

N.º del Catálogo.	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	LEÑAS.				PASTOS.				RESINAS.		FRUTOS.		PIEDRA.		CAZA	RESÚMEN de tasaciones. Ptas. Cts.	OBSERVACIONES.		
				Altas. Esté- reos.	TASACION — Ptas.	Bajas. Esté- reos.	TASACION. — Ptas.	Menor. — Lanar.	TASACION. — Ptas. Cts.	Estacion.	MAYOR. — Ptas.	Estacion.	Nú- mero de ár- boles.	TASACION — Ptas.	Hecto- — litros.	TASA 10X — Ptas.	Metros cú bicos.	Tasacion. — Pesetas.			Ptas.	
25	Piñel de Abajo..	Rebolleda. . .	Piñel de Abajo..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
26	Piñel de Arriba.	Las Revillas. . .	Piñel de Arriba.	»	»	800	800	1400	1750	1.º Nov. á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2550	Pastos, por subasta.	
27	Quintanilla de Abajo. . .	Los Carrascales.	Peñafiel y Comunidad. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
28	Idem.	Los Carrascales y Gatos..	Cuellar y Comunidad. . .	»	»	»	»	800	800	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	80	320	»	»	»	1120	Frutos, por subasta.	
29	Idem.	Vega de St.ª Cecilia	Peñafiel y Comunidad. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
30	Quintanilla de Arriba. . .	La Encina y Rebollar. . .	Quintanilla de Arriba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
31	Rábano.	Valdecarros.. . .	Rábano.	»	»	560	560	800	800	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1360	Pastos de invierno, por subasta.	
»	»	»	»	»	»	»	»	800	200	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	200	Pastos de primavera, por subasta.	
32	San Llorente.	Castellares.	San Llorente.	»	»	200	200	600	600	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	800	Pastos, por subasta.	
61	San Martin de Valbeni. . .	Los Pedrazos. . . .	San Martin de Valbeni. . .	»	»	»	»	600	600	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	
62	Idem.	El Raso.	Idem.	»	»	100	100	300	300	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	400	»	
9	San Miguel del Arroyo. . .	Barco de las Campanas. . .	Santiago del Arroyo. . . .	»	»	»	»	600	600	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	
10	Idem.	Llamilo de Santiago. . .	Cuellar y Comunidad. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
11	Idem.	Pinar del Pico. . . .	Idem.	»	»	»	»	100	100	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	»	
12	Idem.	Rebollar.	Santiago del Arroyo. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
33	Santibañez de Valcorba. . .	Angostillo, Llano de la Pililla etc.	Santibañez de Valcorba. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
34	Idem.	Valviernos.	Cuellar y Comunidad. . .	»	»	»	»	80	80	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	»	
35	Sardon de Duero.	Navas, Cercas y Cuadras..	Sardon de Duero.	»	»	»	»	140	175	1.º Nov. á 30 Junio.	»	»	»	6605	1783	15	60	»	»	2018	Frutos y resinas, por subasta.	
3	Tordehumos.	Comuniego.	Tordehumos y Comunidad..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
36	Torrescárcela.	Astillero.	Cuellar y Comunidad. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
37	Idem.	El Pinar.	Aldealbar.	»	»	»	»	3000	3000	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	700	2800	»	»	5800	Pastos de invierno y frutos, por subasta.	
»	»	»	»	»	»	»	»	3000	750	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	750	Pastos de primavera, por subasta.	
38	Torrescárcela.	El Pinar.	Torrescárcela.	»	»	»	»	900	900	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	250	1000	»	»	1900	Pastos de invierno y frutos, por subasta.	
»	»	»	»	»	»	»	»	900	225	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	225	Pastos de primavera, por subasta.	
63	Trigueros.	Valdepolo y El Cabezo. . .	Trigueros.	»	»	400	400	1300	1300	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	40	1740	Leñas, pastos y caza, por subasta.	
67	Tudela de Duero.	El Monte.	Tudela de Duero.	»	»	»	»	130	130	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	130	Pastos de invierno, por subasta.	
39	Valbuena de Duero	Enebral.	Valbuena de Duero	»	»	»	»	130	3250	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3250	Pastos de primavera, por subasta.	
40	Idem.	Valdeorias y Domercelo. . .	Idem.	»	»	950	950	1600	1600	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2550	Pastos de invierno, por subasta.	
»	»	»	»	»	»	»	»	1600	400	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	400	Pastos de primavera, por subasta.	
4	Valdenebro.	Las Liebres.	Valdenebro.	»	»	830	830	2400	2400	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	60	3290	La caza, por subasta.	
68	Valladolid.	Navabuena.	Valladolid.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
64	Valoria la Buena.	Valdoba.	Valoria la Buena.	»	»	480	480	500	500	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	80	1010	Pastos y caza, por subasta.	
41	Viloria.	Corral Quemado.	Viloria.	»	»	»	»	4	4	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	
42	Idem.	Enebrera.	Idem.	»	»	»	»	54	54	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54	»	
43	Idem.	Pimpollada de los Bádenes.	Idem.	»	»	»	»	24	24	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	»	
44	Idem.	Pimpollada de la Fábrica.	Idem.	»	»	»	»	4	4	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	
45	Idem.	Pimpollada del Rincon. . .	Idem.	»	»	»	»	2	2	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	
46	Idem.	Rebollar.	Idem.	»	»	»	»	24	24	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	»	
47	Idem.	Teso de la Calera.	Idem.	»	»	»	»	8	8	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	
69	Villabañez.	Carra-Olmos.	Villabañez.	»	»	860	860	1600	1600	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2460	»	
70	Idem.	Laderas y Valle.	Peñalba de Duero..	»	»	140	140	450	450	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	590	»	
5	Villabragima.	Curto.	Villabragima.	»	»	210	210	1300	1300	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	40	1600	La caza, por subasta.	
»	»	»	»	»	»	»	»	1300	325	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	50	50	325	Pastos, por subasta.	
6	Villalba del Alcor.	El Común.	Villalba del Alcor.	»	»	2030	3000	4000	4000	1.º Nov. á 30 Abril.	70	210	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	100	7310	La caza, por subasta.	
»	»	»	»	»	»	»	»	4000	1000	1.º Mayo á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1000	Pastos de primavera, por subasta.	
65	Villafuerte.	Peña del Gato y Laderas..	Villafuerte.	»	»	240	240	600	750	1.º Nov. á 30 Junio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	990	Los pastos, por subasta.	
66	Villavaquerin.	Raso y Quemadales.	Villavaquerin.	»	»	850	850	1800	1800	1.º Nov. á 30 Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	80	2730	La caza, por subasta.	
71	Zaratan.	Montecillo.	Zaratan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	18800	19720	66040	50952*50	»	165	495	»	6605	1783	1165	4660	50	50	910	78570*50	»

RESÚMEN.

Montes exceptuados como dehesas boyales.	»	»	»	»	1220	1075	»	»	»	»	65	195	»	»	»	»	»	»	»	1270	
Montes no exceptuados ó enajenables.	»	»	18800	19720	66040	50952*50	»	»	»	»	165	495	»	6605	1783	1165	4660	50	50	910	78570*50
TOTALES.	»	»	18800	19720	67260	52027*50	»	»	»	»	230	690	»	6605	1783	1165	4660	50	50	910	79840*50

NÚM. 1.793.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.**INSPECCION FACULTATIVA DE MONTES.****PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS.**

1.^a En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesion, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pié, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el enargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesion obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesion señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescribe el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesion de leñas para obtener carbón, la fabricacion de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distincion de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comision de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino

cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destruccion de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recoleccion de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinacion será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3'40 mts.
Latitud. En la base superior	0'11 id.
En la inferior.	0'12 id.
Profundidad.	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 id.
Id. del tercero.	0'60 id.
Id. del cuarto.	0'80 id.
Id. del quinto.	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3'40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformacion del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operacion deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinacion y la recoleccion de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinacion deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duracion de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condicion 25.^a, podrá autorizarse la resinacion á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima produccion resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtencion del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesion de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente

te limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separacion del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguna, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extraccion y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del acha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recoleccion del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogera de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelacion*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena produccion al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recoleccion del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor

del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesion.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo mas bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligacion del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las mantas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respeto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta; con determinacion precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno á dos perros, con obligacion de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotacion de canteras para la extraccion de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se

perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesion.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesion por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencias y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes muni-

cipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente conocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

Núm. 1.881.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporación ha señalado para la subasta del suministro de bagajes de la provincia por cuatro años desde 1.^o de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1904, el día 23 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de la casa Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, bajo el tipo de 44.000 pesetas en los cuatro años al respecto de 11.000 en cada uno, con sujeción al Real decreto é Instrucción de 26 de Abril último, y á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, por proposición en papel de peseta, según el modelo que se inserta por conclusión de este anuncio y en pliego cerrado que contendrá la proposición, la cédula personal del proponente y el documento de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos 550 pesetas importe del 5 por 100 de un año para tomar parte en la subasta que elevará al 10 al que se le adjudique.

Cuando el que se interese en la subasta sea en representación de otro, presentará poder declarado bastante por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad, designado por esta Corporación.

Ha transcurrido el plazo fijado á que hace referencia el art. 29 de la mencionada Instrucción sin que se haya producido reclamación alguna contra la subasta.

El documento de depósito y la cédula personal se acompañará con la proposición bajo sobre cerrado que se entregará al Sr. Presi-

dente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta del servicio de bagajes de la provincia.»

Valladolid 4 de Octubre de 1900.—El Presidente, *Felipe Fernandez Vicario*.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de..... calle de..... número..... propone prestar el servicio de bagajes en la provincia de Valladolid en los años de 1901 á 1904 inclusive, con sujecion al pliego de condiciones que indica el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm..... de la misma, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 216.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos dice á esta Delegacion con fecha 13 del actual lo siguiente:

«La Real orden de 11 de Agosto último al conferir á los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales y transmision de bienes, en las cabezas de partidos judiciales que no sean capitales de provincia, con las excepciones que expresa, y á los Alcaldes en las demás poblaciones, la representacion de las Delegaciones de Hacienda para el desempeño de los servicios encomendados á las mismas por el art. 66 del Reglamento del Timbre del Estado en relacion al impuesto de 8 por 100 sobre los billetes de espectáculos públicos, hizo á la vez necesario que la Compañía arrendataria de Tabacos confiera igualmente su representacion para el mismo fin, fuera de las capitales, á los Administradores Subalternos donde los hay, y donde no al expendedor de tabacos que en cada poblacion designe el Representante en la provincia, según se comunicó á V. S. al trasladarle la referida Real orden.

Mas como quiera que el art. 66 del Reglamento ordena taxativamente que los Inspectores del Timbre comprueben las relaciones de recaudacion que presenten las Empresas con el libro de entradas y las matrices de los

billetes, comprobacion de la que en lo sucesivo han de encargarse los aludidos Administradores Subalternos y expendedores, en sus casos respectivos, los cuales no tienen la consideracion oficial de Inspectores del Timbre, el Centro de mi cargo manifiesta á V. S. que á los efectos únicamente de la comprobacion de que queda hecho mérito, deberán ser considerados como Inspectores del Timbre, con todas las atribuciones inherentes al cargo, los Administradores Subalternos de la Compañía Arrendataria de Tabacos donde los haya y en las demás localidades, el expendedor de tabacos que designe la Representacion de la Compañía en esa provincia.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Valladolid 18 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NÚM. 1.857.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, se anuncia la subasta del arriendo del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes á venta libre durante los años de 1901, 1902 y 1903, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 4 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de dos mil seiscientas setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro, recargo del ciento por ciento para gastos municipales, diez por ciento transitorio y tres por ciento de cobranza y demás condiciones que constan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, siendo dicha subasta por el sistema de pujas á la llana.

Y si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 15 de dicho mes, en el mismo local é iguales horas señaladas para la primera, admitiendo posturas por las dos terceras partes conforme al vigente Reglamento del ramo.

Moral de la Paz á 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, *Vicente Brezmes*.—P. S. M., El Secretario, *Antolin Castrillo*.

Núm. 1.858.

**Ayuntamiento constitucional de
Piñel de Abajo.**

El Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal de mi presidencia, tiene adoptado como medio preferente para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados en el próximo año de 1901, el concierto gremial voluntario de todas las especies tarifadas, habiendo concedido para solicitarle un plazo de quince días á contar desde hoy, en uso del derecho que al efecto concede el vigente Reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Piñel de Abajo 14 de Octubre de 1900.—El Alcalde.

NUM. 1.868.

**Alcaldía constitucional de
Castrejon.**

El día 12 del corriente mes por la noche desapareció de esta villa y de la propiedad de Clemente Santos Lopez, un buche rucio, castrado, de quince meses de edad, de cuerda regular. La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueño, quien abonará gastos y gratificará.

Castrejon 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Sergio Gonzalez.

Núm. 1.874.

**Ayuntamiento constitucional de
Valdenebro.**

Terminado en la forma que previene el capítulo 3.º y siguientes del Reglamento del ramo la matrícula industrial de esta villa, arreglada al modelo y con las prevenciones dadas por la Administración de Hacienda de la provincia en el BOLETIN OFICIAL núm. 78, que corresponde al día 5 del actual; se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación con el fin de oír las reclamaciones que sobre la misma se presenten por término de diez días, que se cuentan desde la inserción del presente en el diario oficial de la provincia, pasados éstos no serán atendidos.

Valdenebro 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Matías Argüello.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Benafarces

Iscar

Padilla de Duero

Medina del Campo

Melgar de Abajo

Núm. 1.876.

**Ayuntamiento constitucional de
Salvador de Zapardiel.**

Terminado el padron industrial de esta villa para el año económico de 1901, base para la formación de la matrícula de subsidio del citado ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de oír reclamaciones; transcurrido dicho término no será atendida ninguna.

Salvador de Zapardiel á 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Félix Diaz.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Barcial de la Loma

Boecillo

Simancas

NUM. 1.877.

**Ayuntamiento constitucional de
Vecilla de Valderaduey.**

El día 31 del corriente de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas y cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, con más, el recargo municipal y premio de cobranza, por un período de uno á cinco años á contar desde el 1901, bajo el tipo de 9736 pesetas 75 céntimos cada un año, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo indispensable para hacer postura el depósito previo del 5 por 100.

Si esta no diere resultado por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 12 de Noviembre próximo, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo total, por el término de un año y á la misma hora y en el local designado para la primera.

Vecilla de Valderaduey á 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Cayetano Castañeda.—P. S. M. El Secretario, Jerónimo del Agua.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.